

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	660013105003201700216-03
<b>Demandante:</b>	RICARDO DÍAZ MARULANDA
<b>Demandado:</b>	UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA
<b>Asunto:</b>	Apelación Auto del 24-11-2021
<b>Juzgado:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Auto que niega prueba

**APROBADO POR ACTA No. 81 DEL 02 DE JUNIO DE 2022**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **RICARDO DÍAZ MARULANDA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA**, radicado **660013105003201700216-03**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El presente proceso, en ocasiones anteriores la Sala fue conformada con las Magistradas Dras. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y Ana Lucía Caicedo Calderón debido al impedimento que en su momento le fue aceptado al Magistrado Dr. Julio César Salazar Muñoz respecto de la abogada que representa los intereses de la aquí demandante.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 47 DEL 06 DE JUNIO DE 2022**

**I. ANTECEDENTES**

**RICARDO DÍAZ MARULANDA**, demandó a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA** buscando que se declare la existencia de un único contrato de trabajo como docente desde el 26-01-2009 y el 14 de abril de 2017, dando alcance a las disposiciones de la convención colectiva suscrita entre la demandada y ASPROUL. Entre otros aspectos, aspira a que se declare que la demandada incumplió con la convención colectiva sin seguir el procedimiento disciplinario establecido en la convención para dar por culminada la relación y con todo ello, solicita que sea reintegrado a un cargo igual o superior al que venía desempeñando. En consecuencia, pretende que

se condene al pago de salarios, prestaciones y vacaciones dejadas de cancelar durante el vínculo laboral y hasta que se haga efectivo el reintegro.

De manera subsidiaria al reintegro, solicita además del pago de las prestaciones y demás emolumentos, se condene al pago de la indemnización por despido unilateral e injusto, al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. Así mismo, implora que, de no salir avante la pretensión principal, le sea reconocido el pago por el servicio prestado como coordinador y docente, en las fechas enunciadas en el libelo.

La demanda y reforma fueron admitidas, oponiéndose la demandada a las pretensiones e invocando las excepciones a su favor. Luego, durante la audiencia del artículo 77 CPTSS, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se impartió el trámite procesal correspondiente.

Mediante comunicación arribada al Juzgado del 24-08-2021, el presidente de ASOPROUL arribó a iniciativa propia, una constancia suscrita por aquél relativo al carácter mayoritario de la asociación sindical desde marzo de 2017 y el texto colectivo vigente en 2017-2019 con la constancia de depósito. En igual comunicación, solicitó:

*(i) Se remita copia de la demanda y contestación del proceso ii) Certificar si al señor Díaz Marulanda le realizaron algún descuento por cuota sindical por el cargo que ejercía iii) Certifique si en su despacho se adelantan más procesos de similares pretensiones a las contenidas en el del señor Ricardo Díaz Marulanda, esto con el objeto de adelantar gestiones ante la Asamblea General de Delegados para establecer Políticas para el cumplimiento de la Convención Colectiva en todas las seccionales y específicamente en Pereira y se evalúe la necesidad de intervenir en los procesos existentes en defensa de los docentes y profesores de la Universidad Libre.*

Mediante auto del 02-11-2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito frente a lo solicitado por el presidente de la subdirectiva seccional Pereira de la organización sindical ASPROUL, dispuso que en el proceso no era necesaria la intervención del sindicato pues no se estaba frente a los eventos del artículo 112 y sgts del CPTSS.

En cuanto a las solicitudes (i), (ii) y (iii) se ordenó por secretaria emitir certificación correspondiente y, frente a los documentos aportados tales como la constancia sobre la calidad mayoritaria del sindicato y Convención Colectiva de Trabajo, estos fueron incorporados al expediente como prueba de oficio [archivo 19].

Conforme a lo anterior, la parte actora solicitó se adicionara la decisión ampliando la prueba incorporada en el sentido de decretar y dar alcance probatorio a los demás documentos allegados por el presidente de ASPROUL, específicamente: **(i)** el escrito suscrito por el remitente denominado “documento de solicitud al Juzgado” el cual contiene un concepto propio del Presidente de ASPROUL frente a la aplicación y extensión de la convención colectiva; **(ii)** el Documento de constancia de registro de modificación de Junta Directiva y **(iii)** solicitó citar al presidente del sindicato a rendir testimonio para aclarar el campo de aplicación de las Convenciones Colectivas para los Docentes, a quiénes cobijaba en las

calendas mencionadas en la demanda y para que aclarara si antes de marzo de 2017 dichos textos colectivos eran aplicables a todos los docentes.

## **II. AUTO RECURRIDO**

Por auto del 24-11-2021 [archivo 23], el Juzgado de conocimiento negó lo solicitado por cuanto las pruebas denominadas “Documento de solicitud al Juzgado” y “Documento de Constancia de Registro de Modificación de Junta Directiva”, que obran en misiva del 24 de agosto de 2021 y agregada por el presidente de la agremiación sindical, no eran elementos de juicio idóneos, conducentes y pertinentes para la composición del asunto.

Concluye, que al recaer lo solicitado sobre un aspecto de interpretación de lo clausulado, el ejercicio hermenéutico para resolver el asunto le competía al Juez amén que lo indicado por el directivo de la agremiación era opuesto a lo considerado por el empleador en su escrito de contestación, siendo del caso tener en cuenta que éste también era suscriptor del texto colectivo, razón por la cual era inane ordenar su incorporación. Así mismo, frente a la inclusión de la constancia de registro de modificación de la Junta Directiva del sindicato, consideró que tal documento no arrojaba en ninguno de sus apartes información útil al asunto al solo dar constancia del cambio de la directiva del sindicato ASPROUL, y en el que no aparece ni si quiera el nombre del demandante, no estando en duda la existencia de aquel.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

En resumen, la parte actora, recurrió el auto proferido el 25/11/2021 por medio del cual no accedió a la práctica de la prueba documental solicitada por la parte actora, el cual, a juicio de la recurrente, la A-quo no tuvo en cuenta que lo solicitado servía para discernir el sentir de las convenciones colectivas de trabajo pues provenía de una de las partes, esto es, de la directiva del sindicato ASPROUL y para que a su vez, se ordenara su refrendación citando como testigo a quien emitió el documento, todo ello bajo el argumento de hallar la verdad material del asunto.

## **IV. ALEGATOS**

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, la fijación en lista se realizó el 26-04-2022, presentando alegatos las partes en contienda. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por la parte actora, el auto por medio del cual le fueron negados unos medios de pruebas.

En efecto, sobre la procedencia del recurso interpuesto se tiene que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T y S.S., el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación.

Así, abordando los argumentos de la impugnación y del auto que negó el decreto de las pruebas que se imploran, centran el problema jurídico básicamente en establecer si los medios de prueba negados cumplían o no con el requisito de pertinencia, conducencia y utilidad.

Pues bien, el artículo 54 CPTSS., que regula lo atinente a las pruebas de oficio, indica que *“además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean **indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos**”*.

De cara a las pruebas oficiosas, rememora la sentencia T-615-2019, que el juez podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pero esa facultad de decretar pruebas claramente tiene como finalidad el permitir verificar los hechos alegados por las partes y, además, ese deber se acompasa con los elementos de la sana crítica y el principio de igualdad o equilibrio entre las partes.

Ahora, es de advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez al convencimiento de los hechos debatidos y, en materia laboral, al tenor del artículo 61 CPT y SS, el operador judicial formará libremente ese convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del caso y a la conducta procesal de las partes. Además, es de tener en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas y aquéllas que sean obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho (Art. 164 CGP).

En materia probatoria, recuérdese que el art. 51 CPT y SS dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley y, a su turno, el artículo 53 ibidem, faculta al rechazo de la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, por tal razón, el decreto y práctica de pruebas no es automática porque previamente a ello, es obligación del juez analizar si el medio de prueba que se le pone de presente es conducente, pertinente y útil al tenor del artículo 53 del CPLSS en concordancia con el artículo 168 del CGP.

En este punto es de rememorar que la doctrina ha entendido que la **pertinencia** de la prueba hace alusión a que la prueba debe ser eficaz para el fin perseguido entendiendo que deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia. Por su parte, la **conducencia** de la prueba apunta al medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión y con ella puede el operador judicial formar el convencimiento respecto del o los aspectos fundamentales de la litis y, la **utilidad** de la prueba apunta con la suficiencia demostrativa de la existencia de un hecho en discusión por lo menos, desde el punto de vista formal.

### **Desenvolvimiento del asunto.**

Como quiera que el propósito de la parte actora es que se incorpore como medio de prueba el manuscrito arrimado por el directivo del Sindicato quien, de manera autónoma y sin ser parte en la presente litis, entra a calificar o a exponer su criterio o punto de vista frente a la aplicación y extensión de los textos convencionales para los docentes del Alma Máter, en tanto que su testimonio estaría solicitado por fuera de las etapas procesales. Dichos aspectos conllevan a establecer que lo pedido no cumple con el requisito de conducencia y utilidad de la prueba porque los conceptos o percepciones de la declaración de un tercero en un asunto como este no son fuente de interpretación de los textos convencionales y tampoco corresponde a un asunto donde se requiera del concepto de una persona especialmente calificada en virtud de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos, aspecto que, al tenor del artículo 220 CGP de acceder a ello, conllevaría a una causal de rechazo de cualquier pregunta que tendiera a provocar conceptos del declarante frente a ese aspecto particular de la litis.

Es más, para encontrar entendimientos unívocos de las convenciones y sus clausulados y, para realizar lecturas armónicas que protejan el principio de igualdad y eviten contradicciones injustificadas, la Corte<sup>1</sup> ha lineado que la solución a esos debates interpretativos deben ser atendidos bajo las mismas reglas y cánones hermenéuticos aplicables a cualquier otra norma de trabajo y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y auto-reguladora y el espíritu o intención de esas disposiciones. Y, si bien las convenciones se aportan como prueba al proceso – *lo cual hizo la A-quo de manera oficiosa* -, ello no desdice su carácter de fuente formal del derecho y, por tanto, son los jueces quienes tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a las máximas y principios de hermenéutica jurídica laboral.

Por lo anterior, indica la Corte, que de entenderse que existe un eventual dilema interpretativo de una norma convencional, lo razonable es que su sentido se desentrañe con apego a los citados principios, elevado a rango constitucional por la Carta Política de 1991, que parte del supuesto de la existencia de dos o más interpretaciones sólidas contrapuestas (SL-1312022 del 26/01/2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

De otro lado, también debe decirse que la solicitud probatoria implorada también se torna extemporánea porque si bien las partes pueden acudir a los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia, lo cierto es que dicha regla no es absoluta porque quien postula el medio de convicción tiene el deber de respetar el debido proceso y garantizar que los medios de prueba sean conducentes pertinentes y útiles para el fin que persigue (arts. 164 y 168 del CGP).

Así, el rechazo de la prueba no solo se da cuando ésta no se ciñe al punto específico de los hechos debatidos, sino también cuando además de ser impertinente, inconducente o inútil, resulta siendo inoportuna por intentar fracturar el principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164 y 173 CGP).

---

<sup>1</sup> Sentencia SL-18992018 (47146), May. 30 /18. M. P. Rigoberto Echeverri Bueno.

De manera que, al tenor del artículo 53 del CPL y SS en concordancia con el art. 168 CGP, estuvo acertada la decisión de la A quo, razón por la cual se confirmará el auto recurrido.

Finalmente, por haber sido fallido el recurso formulado por la parte demandante, se le condenará en costas en esta instancia a favor de su contraparte procesal.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado y las Magistradas,

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5350a4cfddd7a4bcef87bf36c368ef74724cb813246fe5807774ec8fa6  
9c6a**

Documento generado en 06/06/2022 06:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**